

<b>I. DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	17
1.1 Libertad de contratación .....	17
1.2 Libertad de forma .....	20
1.3 Efecto vinculante de los contratos .....	22
1.4 Reglas imperativas .....	24
1.5 Exclusión o modificación de los <i>Principios</i> por las partes .....	26
1.6 Interpretación e integración de los <i>Principios</i> .....	27
1.7 Buena fe y lealtad negocial .....	30
1.8 Usos y prácticas .....	31
1.9 Comunicación .....	34
1.10 Definiciones .....	35

# I. Disposiciones generales<sup>1</sup>

---

## 1.1 LIBERTAD DE CONTRATACIÓN

*Las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido.*

---

A. El artículo señala un doble contenido de la libertad contractual: *a)* libertad para contraer o no un contrato, es decir, para escoger si se hace o no se hace y elegir la persona con quien se hace, y *b)* libertad para determinar el contenido del contrato. El comentario al artículo aclara que podrá haber limitaciones a ambas libertades establecidas en las leyes nacionales.

B. La libertad de celebrar el contrato *a)* es un principio cuyo aseguramiento corresponde al derecho constitucional en correspondencia con el sistema económico de libre mercado. En México, el artículo 5o. constitucional garantiza la libertad de trabajo, lo cual implica la libertad de contratar. Sin embargo, la libertad de elegir la persona con quien se contrata puede quedar limitada por la existencia de sectores de la economía explotados

<sup>1</sup> Se citará la versión oficial completa en español: *Unidroit, Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales*, Roma, 1994, p. 256. Se hará referencia a los artículos, por su número, al comentario de los artículos y a los ejemplos; las referencias a los artículos se harán en la forma sugerida por el mismo documento, señalando el número del artículo seguida, cuando sea necesario, del número de párrafo y subdivisión entre paréntesis, por ejemplo art. 1.6(2); referencias a este último se harán con la palabra *comentario* seguida, cuando sea el caso, del número de párrafo y la indicación entre paréntesis del artículo que comenta; por ejemplo, la referencia al comentario del artículo 1.1, en el párrafo 3, se hará así: *comentario* 3 (art. 1.1); los ejemplos de casos se citarán con la palabra *ejemplo* seguida del número que le corresponde, o la mención de ser único y a continuación el número del artículo entre paréntesis; por ejemplo, la referencia al ejemplo dos del artículo 2.14 se citará así *ejemplo* 2 (art. 2.14); cuando sea evidente, se omitirá el número del artículo al citar el comentario o los ejemplos.

Las notas a pie de página en que se citan artículos, corresponden a los párrafos y leyes de que se está tratando; es decir, si las llamadas están en la rúbrica del artículo, en su texto

monopólicamente por el Estado, de modo que un contrato con ese sector tiene que ser con el Estado, o bien quedar limitada por las reglas relativas a la capacidad de las personas<sup>2</sup> o por la *Ley de Competencia Económica* que puede impedir la celebración de contratos entre determinadas personas porque constituirían una práctica monopólica.

La libertad de determinar el contenido del contrato *b)* está reconocida implícitamente en el *Código Civil para el Distrito Federal* (en lo sucesivo *Código*), donde dice<sup>3</sup> que los contratos obligan a los contratantes a lo “expresamente pactado” y<sup>4</sup> que los contratantes pueden poner “las cláusulas que crean convenientes”. Sin embargo, esta libertad no carece de límites, pues los contratos obligan “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”.<sup>5</sup> Según esta regla, hay en cada contrato obligaciones y derechos (“consecuencias”) que adquieren las partes por el solo hecho de convenir el contrato. Casi en el mismo sentido se pronuncia, donde dice<sup>6</sup> que las cláusulas esenciales del contrato y las que sean consecuencia ordinaria de su naturaleza, se tienen por puestas, aunque no se expresen; pero añade que las cláusulas que sean consecuencia ordinaria de la naturaleza del contrato son irrenunciables. En conclusión, el *Código* afirma que hay cláusulas esenciales de los contratos que son irrenunciables y que el consentimiento de las partes no puede variar ni excluir. Queda a la prudencia de los jueces determinar cuáles son, en cada tipo contractual, esas cláusulas esenciales.

Existen además las limitaciones derivadas de leyes imperativas, como las de competencia económica, protección al consumidor y otras, pues se entiende que todo acto contrario a ellas es nulo.<sup>7</sup>

*C.* En el *Restatement of the Law Second Contracts*<sup>8</sup> (en lo sucesivo *Restatement*) se reconoce implícitamente la libertad de contratación tanto en el sentido de libertad para contratar o no contratar y elegir con quién se contrata, así como el sentido de la libertad para determinar el contenido del contrato. La libertad de contratar *a)* se encuentra limitada por las reglas

o en el párrafo *A* corresponden a los *Principios del Unidroit*; si se encuentran en el párrafo *B* se refieren al *Código Civil* mexicano; las del párrafo *C* son del *Restatement of the Law Second Contracts*; y las que no corresponden a ninguna de estas leyes, se especificará a cuál cuerpo jurídico se hace referencia.

<sup>2</sup> Arts. 22 a 26 y 1798.

<sup>3</sup> Art. 1796.

<sup>4</sup> Art. 1839.

<sup>5</sup> Art. 1796.

<sup>6</sup> Art. 1839.

<sup>7</sup> Art. 8 del *Código*.

<sup>8</sup> Véase nota 7 de la Introducción de esta obra.

relativas a la capacidad para contratar,<sup>9</sup> así como las relativas a competencia económica<sup>10</sup> y las que protegen las relaciones familiares.<sup>11</sup>

La libertad de determinar el contenido del contrato *b*) se encuentra de hecho limitada por la prudencia judicial, pues se entiende que el contrato es una promesa judicialmente exigible,<sup>12</sup> de modo que las partes tienen libertad para convenir lo que quieran, pero el juez puede dar o negar la acción para hacer exigible ese contrato. La principal limitación objetiva que tienen en cuenta los jueces es que el contrato constituya un intercambio, sea de una obligación por una prestación efectiva, sea de una prestación efectiva por una obligación, sea de una obligación por otra obligación. Si no hay intercambio, se considera que el acuerdo carece de *consideration* y no es judicialmente exigible, salvo excepciones.<sup>13</sup>

También se considera que no es judicialmente exigible y, en consecuencia, que no es contrato, el acuerdo de voluntades que vaya en contra de disposiciones de orden público.<sup>14</sup>

*D.* La libertad de contratar y de determinar el contenido del contrato reconocida en los *Principios* es igual, en principio, a la que reconocen el *Código* y el *Restatement*. La única diferencia es que los *Principios*, a diferencia de los dos derechos nacionales, no señalan las limitaciones de esas libertades.

Entre los dos derechos nacionales hay diferencias en cuanto a las limitaciones específicas de la libertad de contratar, por razón de la capacidad de las personas y los impedimentos específicos para contratar derivados de las leyes de competencia económica. Respecto a la libertad para determinar el contenido del contrato, hay una diferencia en cuanto al planteamiento para fijar las limitaciones. El derecho mexicano se refiere a las “cláusulas esenciales” del contrato, que no pueden faltar, mientras que el derecho estadounidense requiere que exista un intercambio de bienes (*consideration*).

<sup>9</sup> Arts. 12 a 16.

<sup>10</sup> Arts. 186 a 188.

<sup>11</sup> Arts. 189 a 191.

<sup>12</sup> Art. 1.

<sup>13</sup> Todo el capítulo cuarto del *Restatement* se refiere al requisito de la *consideration*. Los artículos 71 a 81 indican las condiciones en que se cumple ese requisito; los artículos 82 a 94 tratan de casos en que no se requiere que exista *consideration*, y los artículos 95 a 109 tratan de los contratos formales (*contracts under seal*), prácticamente en desuso, en los que no hacía falta cumplir ese requisito por razón de la forma empleada.

<sup>14</sup> A esto se refiere el capítulo octavo del *Restatement*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Libertad de contratar	Igual	Igual
b) Libertad de determinar el contenido del contrato	Igual	Igual

## 1.2 LIBERTAD DE FORMA

*Nada de lo expresado en estos Principios requiere que un contrato sea celebrado o probado por escrito. El contrato podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.*

A. El artículo indica: a) que el contrato no requiere la forma escrita para ser obligatorio, y b) que su existencia puede ser probada por cualquier medio probatorio incluidos los testigos.

El *comentario* aclara que el artículo afirma no sólo que el contrato se perfecciona sin necesidad de forma escrita, sino que se perfecciona sin necesidad de forma o solemnidad alguna. Ahora bien, si la forma no perfecciona el contrato, entonces éste se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, por lo que se concluye que el artículo establece, aunque de modo negativo e implícito, el principio del perfeccionamiento consensual del contrato a). Ésta era la regla del derecho romano clásico, respecto de los contratos llamados consensuales, compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato.

El que se admita cualquier medio probatorio para demostrar la existencia del contrato, y no necesariamente un medio escrito, es la consecuencia natural del perfeccionamiento consensual del contrato.

El principio de perfeccionamiento consensual puede ser modificado por voluntad de las partes, cuando deciden que el contrato deba constar por escrito (art. 2.13), e incluso que todo el contenido del contrato es exclusivamente lo que consta en el escrito (art. 2.17), o bien que cualquier modificación o la resolución del contrato tiene que ser por escrito (art. 2.18).

También puede derogarse el principio de perfeccionamiento consensual por efecto de leyes imperativas aplicables al contrato, las cuales prevalecen sobre los *Principios* (art. 1.4). Las leyes mencionadas de ambos derechos podrían hacer exigible la forma escrita siempre que cumplieran dos condiciones: i) que fueran la ley aplicable al contrato, de conformidad con las reglas del derecho internacional privado, y ii) que fueran consideradas de orden público. Éste sería el caso, por ejemplo, de las leyes que rigen las compras y adquisiciones del sector público.

B. El *Código*<sup>15</sup> reconoce el principio del perfeccionamiento consensual del contrato a), pero declara que requieren forma escrita algunos contratos como la compraventa de bienes inmuebles,<sup>16</sup> el arrendamiento de cosa,<sup>17</sup> el mandato judicial,<sup>18</sup> el contrato de obra a precio alzado,<sup>19</sup> el contrato de transporte,<sup>20</sup> y los contratos de asociación<sup>21</sup> y sociedad.<sup>22</sup> También lo reconoce el *Código de Comercio*,<sup>23</sup> aunque exige la forma escrita para los contratos en que intervengan corredores,<sup>24</sup> para el contrato de comisión mercantil,<sup>25</sup> de transporte,<sup>26</sup> las leyes especiales derivadas de este *Código* también prevén la forma escrita para el contrato de sociedad<sup>27</sup> y el de asociación en participación,<sup>28</sup> de seguro<sup>29</sup> y el contrato de fletamento;<sup>30</sup> la *Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial* requiere la forma escrita para otorgar el contrato de franquicia de uso de marca o patente.

C. El derecho estadounidense reconoce también el principio del perfeccionamiento consensual del contrato respecto a los contratos en general;<sup>31</sup> basta con que haya una manifestación del consentimiento, que puede ser por palabras o por conducta para que el contrato se perfeccione;<sup>32</sup> pero hay algunos contratos formales,<sup>33</sup> entre los que se cuentan actos que en el derecho mexicano no son contratos —como los reconocimientos de deuda o los títulos de crédito— y los contratos que antiguamente debían llevar un sello

<sup>15</sup> Art. 1796.

<sup>16</sup> Art. 2317.

<sup>17</sup> Art. 2406.

<sup>18</sup> Art. 2586.

<sup>19</sup> Art. 2618.

<sup>20</sup> Art. 2656. Aunque el *Código* no exige la forma escrita para el perfeccionamiento del contrato, señala que el porteador tiene la obligación de extender una carta de porte en la que consten los términos del contrato; si bien este documento puede entenderse como una prueba del contrato ya perfeccionado, el hecho de que su emisión sea obligatoria viene a convertir el contrato de transporte en un contrato escrito, que no existe si no hay carta de porte.

<sup>21</sup> Art. 2671.

<sup>22</sup> Art. 2690.

<sup>23</sup> Art. 78 del *Código de Comercio*

<sup>24</sup> Art. 82 del *Código de Comercio*

<sup>25</sup> Art. 274 del *Código de Comercio*

<sup>26</sup> Art. 581 del *Código de Comercio*

<sup>27</sup> Art. 5 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*.

<sup>28</sup> Art. 254 de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*

<sup>29</sup> Art. 19 de la *Ley del Contrato de Seguro*. Como en el caso del contrato de transporte, no se exige directamente la forma escrita, pero se hace necesaria por la obligación de la aseguradora de extender una póliza.

<sup>30</sup> Art. 96 de la *Ley de Navegación*.

<sup>31</sup> Art. 17(1).

<sup>32</sup> Art. 18.

<sup>33</sup> Art. 6.

(*contracts under seal*), que ahora, por lo general, deben constar por escrito; los contratos que requieren esta formalidad, sin contar los que no tienen incidencia en el comercio internacional, son<sup>34</sup> las ventas de bienes inmuebles, las compraventas de mercancías con valor de más de 500 dólares.<sup>35</sup> Las disposiciones y tradiciones judiciales de cada estado pueden exigir la forma escrita para otros contratos.

D. La regla del perfeccionamiento consensual del contrato es igual en los *Principios*, el *Código* y el *Restatement*. Entre estos dos últimos hay diferencias en cuanto a los tipos contractuales que requieren la forma escrita.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Perfeccionamiento consensual	Igual	Igual

### 1.3 EFECTO VINCULANTE DE LOS CONTRATOS

*Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguirse conforme a lo que en él se disponga, por acuerdo de las partes o de algún otro modo dispuesto en estos Principios.*

A. El artículo señala: a) que el contrato válidamente<sup>36</sup> celebrado es obligatorio entre las partes, y b) que el contrato se modifica o extingue de acuerdo con lo previsto en el contrato, c) por consentimiento posterior de las partes, o d) por disposición específica de los *Principios*.

La precisión de que el contrato es obligatorio “entre las partes” indica que el régimen contractual definido en este documento no se extiende a los posibles efectos que el contrato pudiera tener respecto de terceras personas, los cuales, según aclara el *comentario* 3 de este artículo, se rigen por la ley nacional aplicable.

Es natural que el contrato genere obligaciones exclusivamente entre las partes,<sup>37</sup> pero puede ser que algún tercero pueda exigir el cumplimiento de su obligación contractual a alguna de ellas, como sucede, por ejemplo, en el contrato de seguro de vida, en el que la obligación de la aseguradora

<sup>34</sup> Art. 110.

<sup>35</sup> *Uniform Commercial Code* 1-206.

<sup>36</sup> En el capítulo 2 de los *Principios* se trata del proceso para la celebración de un contrato válido y en el capítulo 3 de las causas de invalidez.

<sup>37</sup> Véase artículos 1796 y 1797 del *Código* que señalan que el contrato obliga a los contratantes.

la exigen, no la parte contratante, sino los beneficiarios; o en el contrato de transporte, en el que una persona contrata con el transportista para que entregue una carga a otra persona, quien tiene la acción para exigir su obligación al transportista; en estos casos el efecto obligatorio del contrato se sigue produciendo exclusivamente entre las partes, debido a que únicamente ellas quedan obligadas, aunque los terceros reciban un beneficio y acción para exigir la obligación contractual a una de las partes. Estos casos sí quedan comprendidos en el régimen de los *Principios*.

Un caso distinto es la obligación que puede adquirir alguna de las partes, no por efecto del contrato mismo, sino de una ley; por ejemplo, la obligación que tiene el fabricante de responder ante los consumidores por los daños que pueda causarles el producto que ha colocado en el mercado; esta obligación no deriva del contrato de compraventa que haya podido celebrar el fabricante con sus distribuidores, sino de la ley que exige responsabilidad al fabricante por los daños causados por el producto. Esta responsabilidad y otras semejantes son ajenas al régimen de los *Principios*.

La modificación o extinción del contrato por un acuerdo posterior es algo natural que deriva, no del principio de la obligatoriedad del contrato, como dice el *comentario 2* de este artículo, sino del perfeccionamiento consensual del contrato: lo que se contrae por el consentimiento puede modificarse o extinguirse por el mismo consentimiento. En esta regla está implícita la posibilidad de que las partes convengan otra forma de modificar o extinguir el contrato, dando a una de ellas, por ejemplo, la posibilidad de resolver unilateralmente el contrato en determinada circunstancia, como cuando el comprador puede deshacer el contrato si la mercancía no le gusta en un determinado tiempo.

El artículo también prevé que el contrato pueda modificarse o extinguirse sin el consentimiento de las partes, cuando los *Principios* lo dispongan así: por ejemplo, cuando un tribunal modifica o anula el contrato por causa de excesiva desproporción en el valor de las prestaciones.

*B. El Código* acepta el principio *a)* de que los contratos obligan a las partes,<sup>38</sup> y admite que pueda haber estipulación a favor de terceros.<sup>39</sup>

Acepta que el contrato pueda modificarse o extinguirse conforme a sus propias disposiciones *b)*,<sup>40</sup> modificarse o extinguirse<sup>41</sup> por consentimiento posterior de las partes *c)*, aunque declara que el acuerdo por el que se extinguen o modifican las obligaciones es un “convenio” y no un contrato,<sup>42</sup> y

<sup>38</sup> Art. 1796.

<sup>39</sup> Arts. 1869 y subsiguientes del *Código*.

<sup>40</sup> Art. 1839.

<sup>41</sup> Las partes pueden acordar una condición resolutoria por la que se resuelve el contrato, (art. 1940).

<sup>42</sup> Arts. 1792 y 1793.

que el contrato puede modificarse o resolverse en los casos previstos por la ley *d*).<sup>43</sup>

C. El derecho estadounidense lógicamente acepta el principio de que el contrato produce efectos entre las partes *a*) y, aunque con reticencias, acepta que pueda beneficiar a terceros.<sup>44</sup>

Admite que el contrato se modifique o extinga conforme sus propias disposiciones *b*), lo cual es consecuencia de la libertad para determinar el contenido del contrato, por consentimiento posterior de las partes *c*),<sup>45</sup> o por disposición del mismo derecho, como en los casos en que los jueces declaran la extinción o modificación del contrato por causa de error, violencia, etcétera.

D. Los dos derechos tienen reglas iguales a éstas de los *Principios*.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Efectos del contrato entre las partes	Igual	Igual
b) Modificación y extinción conforme al contrato	Igual	Igual
c) Modificación y extinción por consentimiento	Igual	Igual
d) Modificación y extinción por disposición del derecho	Igual	Igual

## 1.4 REGLAS IMPERATIVAS

*Estos Principios no restringen la aplicación de reglas imperativas, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado.*

A. El artículo señala la precedencia o primacía de las reglas imperativas nacionales *a*) o internacionales *b*) respecto de los *Principios*.

Con ello demuestra que los *Principios* no pretenden ser una manera de evadir las regulaciones de carácter imperativo o, como se dice en el derecho

<sup>43</sup> Aunque no hay un artículo que expresamente disponga esto, sí hay artículos en donde se dispone la modificación o resolución del contrato; por ejemplo, el artículo 17 dispone la modificación del contrato o la resolución cuando hay un lucro excesivo en favor de una de las partes.

<sup>44</sup> El capítulo 14 del *Restatement* se refiere a los terceros beneficiarios.

<sup>45</sup> El acuerdo para modificar o extinguir un contrato se considera que es un *agreement* (art. 3); hay una regulación específica y detallada para los distintos acuerdos por los que se puede dar por extinguida una obligación contractual (arts. 283 a 287).

mexicano, las normas de orden público. Los *Principios* no pretenden ser un régimen completamente autónomo del derecho nacional, ya que se aplicarán junto con el derecho nacional que rija el contrato de acuerdo con las normas del derecho internacional privado. Cuando un tribunal nacional deba resolver un conflicto respecto de un contrato en que las partes convinieron que se aplicarían los *Principios*, el juez deberá aplicar además el derecho nacional que rija el contrato (*lex contractus*) y también su propio derecho en cuanto al procedimiento (*lex fori*), y respetar las normas imperativas de ambos derechos. Si es un tribunal arbitral el que juzga, tendrá mayor libertad que los jueces respecto de los derechos nacionales, pero tampoco podrá evitar el cumplimiento de las normas imperativas que incidieran en el contrato.

La calificación de una regla como imperativa es algo que se hará conforme a los criterios del derecho nacional aplicable.

*B.* El *Código* reconoce la primacía de las leyes nacionales de orden público respecto a los principios contractuales.<sup>46</sup> Pero no se refiere expresamente a las reglas internacionales, aunque éstas, por ser parte del orden jurídico nacional, de acuerdo con el artículo 133 constitucional, pueden considerarse incluidas.<sup>47</sup>

*C.* También en el *Restatement*, la precedencia de las reglas imperativas nacionales no es un principio expreso en el derecho contractual elaborado principalmente por los jueces, pero se aplica abiertamente, como en los supuestos previstos por la ley para evitar fraudes (*statute of frauds*), de la que se ocupa el capítulo quinto del *Restatement*. La precedencia de reglas imperativas internacionales no parece estar reconocida expresa ni implícitamente, máxime cuando los tratados deben promulgarse como leyes nacionales para entrar en vigor.

*D.* La primacía de las reglas imperativas nacionales respecto del derecho contractual está reconocida en ambos derechos, pero no así la precedencia de las reglas imperativas internacionales.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Primacía de reglas imperativas nacionales	Igual	Igual
b) Primacía de reglas imperativas internacionales	Igual	Desconocida

<sup>46</sup> Art. 8.

<sup>47</sup> De hecho, ya muchas leyes contienen una cláusula restrictiva que indica que sus disposiciones obligan "salvo lo dispuesto en los tratados".

## 1.5 EXCLUSIÓN O MODIFICACIÓN DE LOS *PRINCIPIOS* POR LAS PARTES

*Salvo que en ellos se disponga algo diferente, las partes pueden excluir la aplicación de estos Principios, así como derogar o modificar el efecto de cualquiera de sus disposiciones.*

---

A. El artículo indica que: *a)* los *Principios* pueden dejar de aplicarse por voluntad de las partes, *b)* que todas sus reglas son supletorias, es decir, que pueden modificarse o anularse por voluntad de las partes, salvo *c)* algunas reglas que son imperativas.

Las reglas imperativas de los *Principios* expresamente señaladas son las siguientes: la que prescribe la obligación de comportarse con buena fe y lealtad negocial (art. 1.7), las relativas a la invalidez del contrato (cap. 3), salvo las que se refieren al error o imposibilidad inicial (art. 3.19); la de reducción de un precio excesivo determinado por un tercero (art. 5.7(2)) y la de reducción de una cantidad excesiva previamente definida como indemnización por incumplimiento (art. 7.4.13(2)). El *comentario* (párrafo 3) reconoce que puede haber reglas imperativas implícitas.

Este carácter en general supletorio de las reglas de los *Principios* concuerda con la libertad de las partes para determinar el contenido del contrato.

B. El *Código* admite *a)* la posibilidad de que la voluntad de las partes excluya la aplicación de las reglas contractuales del *Código* al haber convenido “válidamente”<sup>48</sup> que se aplique otro derecho.<sup>49</sup> También admite *b)* que las partes determinen el contenido del contrato y modifiquen o deroguen las disposiciones contractuales del código, salvo *c)* las que afecten directamente el interés público o perjudiquen derechos de terceros.<sup>50</sup>

C. El derecho contractual (*contract law*) estadounidense admite *a)* la posibilidad de que las partes convengan la aplicación de otro derecho;<sup>51</sup> que *b)* puedan modificar o derogar las reglas del derecho contractual, salvo *c)* las que sean imperativas.<sup>52</sup>

<sup>48</sup> Se conviene válidamente la aplicación de un derecho distinto si las partes no tratan de eludir principios fundamentales del derecho mexicano y el derecho que conviene no es contrario al orden público mexicano (art. 15).

<sup>49</sup> Art. 13, fracción V.

<sup>50</sup> Art. 6.

<sup>51</sup> *Restatement of Conflict of Laws* (art. 187). Para que la elección de otro derecho sea válida se requiere que exista una razón para elegir ese otro derecho y que no tenga disposiciones contrarias a los principios fundamentales del derecho aplicable.

<sup>52</sup> Aunque no se encuentra en el *Restatement* una regla que expresamente reconozca esta posibilidad, de hecho así se hace. A. Farnsworth, *Contracts*, 2a. ed., Boston, 1990, p. 30. Este autor afirma que la mayoría de las reglas del derecho contractual son supletorias.

D. Los dos derechos aceptan que las partes puedan excluir la aplicación de un derecho contractual y convenir la aplicación de otro, que puedan derogar o modificar las reglas contractuales, salvo las que sean imperativas. Sin embargo, hay diferencias que deberán ser analizadas en otro lugar, en cuanto a los criterios para determinar cuáles reglas son imperativas y en cuanto a las reglas específicas que sean imperativas en cada derecho.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Exclusión voluntaria de todo el derecho contractual	Igual	Igual
b) Exclusión o modificación voluntaria de reglas	Igual	Igual
c) Salvo reglas imperativas	Igual	Igual

## 1.6 INTERPRETACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS *PRINCIPIOS*

1) *En la interpretación de estos Principios se tendrá en cuenta su carácter internacional así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.*

2) *Aquellas cuestiones que, sin estar expresamente resueltas por los Principios, se encuentran dentro de su ámbito de aplicación, se resolverán en lo posible de acuerdo con sus principios generales subyacentes.*

A. Esta disposición indica las reglas que deben seguirse para la interpretación de los *Principios*, que son distintas de las reglas para la interpretación de los contratos, que se tratan en el capítulo 4. El primer párrafo del artículo se ocupa de la interpretación de los *Principios* y el segundo de su integración.

Las reglas de interpretación son (párrafo 1): a) deben interpretarse de acuerdo con su carácter internacional, lo que significa que deben interpretarse conforme al significado que tienen las palabras en el contexto de los mismos *Principios*, o en el de otros documentos internacionales y no de acuerdo con el significado que tienen en las tradiciones nacionales; b) deben interpretarse teniendo en cuenta sus propósitos, es decir, sus finalidades, tanto las de cada disposición en concreto, como las de los *Principios* en general, y especialmente su finalidad primordial que es promover la uniformidad en su aplicación.

El párrafo 2 se ocupa de la integración, es decir, de la provisión de una regla cuando existe una laguna. Primero aclara c) que existe laguna cuando hay una cuestión que cabe dentro del ámbito de aplicación de los *Principios*, pero que no está expresamente resuelta por ellos. Luego señala la

regla *d*) que se procurará solucionar conforme a los principios generales que inspiran el texto. El *comentario* 4 de este artículo indica que el primer recurso será la integración de una norma por analogía y luego la integración a partir de los principios subyacentes.

*B.* El *Código* dice que cuando el sentido literal de una disposición no sea claro, se deberá hacer *a*) su “interpretación jurídica”.<sup>53</sup> La regla de los *Principios* en la cual se señala hacer una interpretación internacional, no es aceptable en el derecho nacional, que se concibe como un sistema completo que contiene reglas para la solución de cualquier problema. Pero en cuanto el derecho nacional reconoce la existencia de reglas internacionales para la solución de conflictos internacionales, entonces ese mismo derecho puede reconocer la existencia de una interpretación internacional para las reglas internacionales, lo cual es congruente con la regla de sentido común de que los textos deben interpretarse según sea su naturaleza.

En el derecho mexicano se ha reconocido la existencia de reglas internacionales en materia contractual al haber sido aprobada y ratificada la *Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (en lo sucesivo CCIM), la cual también precisa, como señala su artículo 7, de una interpretación internacional.

La regla de interpretación del texto conforme a sus finalidades o propósitos *b*) es una regla de interpretación común, aceptada por los tribunales y la doctrina, aunque no está recogida expresamente en el *Código*. Está reconocida expresamente como regla de interpretación de los tratados internacionales por la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*,<sup>54</sup> que está en vigor en México.

En cuanto a la existencia de lagunas *c*), el *Código* señala que ocurre cuando no hay ley aplicable,<sup>55</sup> que es básicamente lo mismo que dicen los *Principios*. El derecho mexicano acepta la extensión analógica de la ley,<sup>56</sup> por lo que se acudiría a este recurso, como lo sugiere el *comentario* de los *Principios*, antes que a la integración de una norma. Su regla de integración *d*) es que deberá hacerse “conforme a los principios generales del derecho”,<sup>57</sup> y específicamente favoreciendo a la parte que trata de evitarse perjuicios y no a la que pretende obtener un lucro, y procurando la mayor igualdad posible entre los interesados.<sup>58</sup>

<sup>53</sup> Art. 19.

<sup>54</sup> Art. 31.

<sup>55</sup> Art. 19.

<sup>56</sup> El artículo 14 constitucional prohíbe la extensión por analogía de las leyes penales, lo que implica la aceptación de la misma respecto de las leyes civiles.

<sup>57</sup> Art. 19.

<sup>58</sup> Art. 20.

C. El derecho estadounidense ha aceptado la regla de *a)* interpretación internacional al ratificar y poner en vigor la citada convención sobre los contratos de compraventa internacional. La regla de *b)* interpretación de la ley conforme a los propósitos del legislador es usada y considerada la regla fundamental (*golden rule*) para la interpretación de las leyes.

Hay una diferencia en cuanto al *c)* criterio para determinar lagunas. La tradición judicial del *common law* ha hecho que las leyes se interpreten de modo restringido (*statuta stricta sunt interpretanda*), de modo que cuando una ley no prevé expresamente un caso concreto, los jueces buscan la solución en sus propios precedentes y no intentan extender por analogía las disposiciones de la ley. La *d)* fuente en la que buscan la regla para el caso no previsto son los principios generales del *common law*.

D. Los dos derechos coinciden con los *Principios* en cuanto a las reglas de interpretación internacional e interpretación conforme a la intención del legislador. Lo que puede causar dificultad es la regla subsecuente de que los *Principios* se deben interpretar promoviendo la uniformidad en su aplicación, debido a que esto supone que los jueces deben tener en cuenta las decisiones que hayan tomado jueces de jurisdicciones extranjeras en la aplicación de los mismos, lo cual puede ser difícil de aceptar por los jueces, naturalmente ligados a sus tradiciones locales, y difícil de practicar mientras no haya un sistema por el que se informe públicamente de las decisiones que los jueces y árbitros tomen en la aplicación de los *Principios* en los distintos países en que se pongan en práctica.

El criterio para determinar la existencia de lagunas que proponen los *Principios* coincide con el derecho mexicano, pero no con el estadounidense. La fuente para integrar la norma en caso de laguna es diversa: los principios subyacentes al texto del *Unidroit*, los principios generales del derecho y los principios del *common law*. Sin embargo, las partes pueden convenir que la integración<sup>59</sup> de normas se haga con referencia a un derecho nacional.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Interpretación internacional	Igual	Igual
b) Interpretación según la intención	Igual	Igual
c) Criterio para determinar lagunas	Igual	Semejante
d) Fuente para integrar normas	Diferente	Diferente

<sup>59</sup> Así lo prevé expresamente el *comentario 4*.

## 1.7 BUENA FE Y LEALTAD NEGOCIAL

1) *Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.*

2) *Las partes no pueden excluir ni restringir la aplicación de este deber.*

---

A. El artículo señala la regla fundamental de los *Principios*, que es: a) el deber inderogable e irrenunciable de ambas partes para comportarse “con buena fe y lealtad negocial<sup>60</sup> en el comercio internacional”. Buena fe y lealtad negocial no son dos criterios diferentes, según explica el *comentario*,<sup>61</sup> sino un solo criterio expresado en esa locución doble.

Ni el artículo ni el *comentario* explican el contenido de ese deber, ni siquiera de manera general; sólo se aclara que se refiere al “comercio internacional” para no quedar limitado o restringido a lo que en tradiciones jurídicas nacionales pudiera tenerse como buena fe.

Es preciso señalar que, como deber jurídico, el comportarse con buena fe no puede referirse a las intenciones de las partes contratantes ni simplemente a la virtud general de honestidad, sino que tiene que referirse a la realización o no realización de conductas relacionadas con el fin del contrato. Como el fin del contrato es el beneficio recíproco de las partes, cabe pensar que el comportarse con buena fe es que las partes se comporten (acciones y omisiones) de manera que no impidan, sino que faciliten, que la otra parte alcance el beneficio que esperaba del contrato. Conforme a ese criterio, sería contrario a la buena fe, por ejemplo, el descuidar mercancías que están a riesgo de la otra parte, como el vendedor que almacena en un lugar inadecuado las mercancías que ya están a riesgo del comprador; o el negarse a recibir una mercancía que se entrega con demora de uno o dos días, cuando no había urgencia efectiva de recibirla en el día fijado. Finalmente, el contenido concreto del deber de comportarse con buena fe es algo que la doctrina, los jueces y árbitros habrán de ir definiendo paulatinamente.

B. En el *Código* la buena fe se contempla como una fuente de obligaciones, mas que como un deber de comportamiento de las partes; dice<sup>62</sup> que los contratos obligan “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado,

<sup>60</sup> “Lealtad negocial” es la expresión con la que se tradujo la expresión inglesa *fair dealing*.

<sup>61</sup> El *comentario* (art. 1.7, párrafo 3) dice que la referencia en el texto de los *Principios* a sólo “buena fe” o “lealtad negocial”, debe entenderse como referencia a “buena fe y lealtad negocial”.

<sup>62</sup> Art. 1796.

sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe...” La buena fe es entonces un criterio objetivo que implica la presencia de un determinado contenido o cláusulas en el contrato.<sup>63</sup>

C. En el derecho estadounidense se contempla, al igual que en los *Principios*, la buena fe como un deber de comportarse honestamente respecto del contrato y, en el caso de un comerciante además de negociar honestamente.<sup>64</sup>

D. La regla de los *Principios* está más cerca del derecho estadounidense, de donde seguramente se tomó la frase *fair dealing*, que no existe en la tradición civilista; pero no contradice el derecho mexicano, ya que al considerarse la buena fe como fuente de obligaciones, se entiende que genera deberes de comportarse de determinada manera. La cuestión radica más bien en el contenido específico que se vaya dando a este deber en relación con los diferentes casos que se presenten a los jueces y a los árbitros.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Deber de comportarse con buena fe y lealtad negocial	Semejante	Igual

## 1.8 USOS Y PRÁCTICAS

- 1) *Las partes están obligadas por cualquier uso en cuya aplicación hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.*
- 2) *Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el tráfico mercantil de que se trate por sujetos participantes en dicho tráfico, a menos que la aplicación de dicho uso no sea razonable.*

A. El primer párrafo dice que: a) son obligatorios los usos que las partes hayan convenido, así como b) las “prácticas” que hayan establecido. Es

<sup>63</sup> Existe también la expresión “buena fe” relacionada con la posesión, en donde indica la conciencia subjetiva de saberse con título para poseer (art. 806), en oposición a la posesión de mala fe del que sabe que no tiene título para poseer. De aquí puede derivarse la noción de que buena fe equivale a buena intención y mala fe a mala intención.

<sup>64</sup> El *Restatement* señala el deber de buena fe y negociación leal (*duty of good faith and fair dealing*), y el Uniform Commercial Code (*UCC*), art. 1-201(19) define la buena fe como *honesty in fact in the conduct or transaction concerned*, que en el caso del comerciante se amplía a *the observance of reasonable commercial standards of fair dealing* (art. 2-103(1)(b)).

una disposición igual al primer párrafo del artículo 9 de la *Convención sobre Compraventa Internacional de Mercaderías* (CCIM), que está en vigor en ambos países. Que las partes puedan convenir la aplicación de cualquier uso, es algo implícito en el principio de libertad contractual, que igualmente admite que puedan convenir cualquier cláusula. La referencia a las “prácticas establecidas” además de los usos se refiere a las maneras específicas en que las partes han procedido efectivamente en sus negociaciones o en previos contratos. El problema aquí es definir cuándo una práctica ha sido establecida y en qué medida esas prácticas pueden prevalecer sobre lo escrito en un documento contractual.

El segundo párrafo da la regla respecto de los usos que son obligatorios independientemente de la voluntad de las partes. Dice que *c)* son los usos “ampliamente conocidos y regularmente observados”. Los *Principios* reconocen la obligatoriedad de estos usos como normas independientes de la voluntad de las partes, a diferencia de CCIM, que los considera como “tácitamente convenidos”, fórmula en la que subyace la idea de que son obligatorios por efecto de la voluntad de las partes. La obligatoriedad de los usos viene limitada en los *Principios d)* a que su aplicación sea razonable. Esto significa encuadrar los usos dentro del régimen más amplio que definen los *Principios*, y conforme al cual se podrá juzgar si su aplicación es o no razonable, teniendo en cuenta, por ejemplo, si son conformes con la regla de comportamiento de buena fe.

*B. La a)* obligatoriedad de cualquier uso convenido por las partes es consecuencia de la facultad que tienen las partes, reconocida en el *Código* para determinar el contenido del contrato.<sup>65</sup> *La b)* obligatoriedad de las “prácticas establecidas” puede fundarse en que constituyen un consentimiento “tácito” de comportarse de esa manera, es decir de un consentimiento que resulte “de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo”.<sup>66</sup>

La *c)* obligatoriedad de los usos ampliamente difundidos y regularmente observados, independientemente del consentimiento de las partes, coincide con el derecho mexicano, que reconoce la obligatoriedad de la costumbre<sup>67</sup> y de los usos mercantiles,<sup>68</sup> pero éste no define los requisitos que deben llenar la costumbre o los usos (como la general observancia y la amplia difusión) para ser obligatorios, sino que es algo que ha sido explica-

<sup>65</sup> Véase el artículo 1.1 de este trabajo.

<sup>66</sup> Artículo 1803 del *Código*.

<sup>67</sup> Artículo 10 del *Código*, que aunque no reconoce expresamente la costumbre como fuente de la ley, la acepta implícitamente cuando no es contraria a la ley.

<sup>68</sup> El *Código de Comercio* habla de costumbre (arts. 280, 590, 726, 1132), “usos y costumbres” (arts. 731, 854, 896) o simplemente “usos” (arts. 304 y 333).

do por la doctrina. La indicación *d*) de que el uso no es obligatorio cuando su aplicación no sea razonable, es diferente de la que hace el *Código* de que no se aplican los usos o costumbres que se opongan a la ley.<sup>69</sup>

*C.* En el *Restatement* igualmente se reconoce la libertad contractual por la que *a*) las partes pueden convenir la aplicación de cualquier uso. Además, se reconocen los llamados “modos” o “prácticas” de negociación (*course of dealings*), que consisten en conductas que las partes han realizado antes de perfeccionar un contrato y que se consideran como medios para interpretarlo, aunque nada impide *b*) que las partes convengan que sean obligatorios.<sup>70</sup> Esta figura es asimilable a las prácticas (*practices*, en la versión inglesa) que contemplan los *Principios*.

Si la observancia de los usos no ha sido convenida por las partes *c*), se reconocen, no como reglas obligatorias, sino como fuentes para la interpretación del contrato<sup>71</sup> (*gives meaning to or supplement or qualifies their agreement*), si son regularmente observados y conocidos. Se admite que los usos con valor jurídico son los usos razonables (*reasonable usage*),<sup>72</sup> por lo que coincide con los *Principios* en *d*) descalificar los usos cuya aplicación no sea razonable, aunque el juicio en la regla de éstos debe hacerse en las circunstancias del comercio internacional.

*D.* La obligatoriedad de los usos y las prácticas por convenio de las partes se reconoce en ambos derechos igual que en los *Principios*. En cuanto a la obligatoriedad objetiva de los usos, hay diferencias en el planteamiento y en los requisitos. El *Código* afirma que el uso es regla de conducta, mientras que el *Restatement* dice que es regla de interpretación; quizá en la práctica esta diferencia de planteamientos no tenga mayores consecuencias. En cuanto a los requisitos del uso el *Código* no los señala, mientras que el *Restatement* coincide con el artículo de los *Principios*. Otra diferencia interesante, en tanto que es reflejo de las diferencias de los dos sistemas jurídicos, es la que se da respecto de la limitación de vigencia de los usos: el *Código*, por ser un sistema legalista, niega vigencia a los usos opuestos a la ley, mientras que el *Restatement*, que coincide con los *Principios*, la niega, por ser un derecho elaborado primordialmente por los jueces, a los usos que no sean razonables, es decir, a los que los jueces juzguen como inconvenientes.

<sup>69</sup> Artículo 10 del *Código*.

<sup>70</sup> Art. 223.

<sup>71</sup> Art. 222.

<sup>72</sup> Art. 221.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Obligatoriedad de usos convenidos	Igual	Igual
b) Obligatoriedad de prácticas establecidas	Igual	Igual
c) Obligatoriedad de usos observados y difundidos	Semejante	Semejante
d) Limitación a usos razonables	Diferente	Igual

## 1.9 COMUNICACIÓN

- 1) *Cuando sea necesaria una comunicación, ésta se hará por cualquier medio apropiado<sup>73</sup> según las circunstancias.*
- 2) *La comunicación surtirá efectos cuando llegue a la persona a quien vaya dirigida.*
- 3) *A los fines del inciso anterior, se considerará que una comunicación “llega” a la persona cuando le es comunicada oralmente o entregada en su establecimiento o en su dirección postal.*
- 4) *A los fines de este artículo la palabra comunicación incluye toda declaración, demanda, requerimiento o cualquier otro medio empleado para comunicar una intención.*

A. El artículo contiene a) una regla general que dice que cualquier comunicación entre las partes surte efecto cuando llega al destinatario.

El primer párrafo añade que no existe una forma especial que deban revestir las comunicaciones entre las partes. El segundo párrafo señala que la comunicación surte efecto cuando “llega” al destinatario, y el tercer párrafo precisa que la comunicación “llega” cuando es comunicada oralmente o entregada. Finalmente, el cuarto párrafo dice que por “comunicación” se entiende cualquier declaración de intención.

La regla de que la comunicación surte efectos en cuanto llega, también la tiene la CCIM respecto de las comunicaciones que se envían el comprador y el vendedor antes del perfeccionamiento del contrato,<sup>74</sup> pero los *Principios* la extienden a comunicaciones hechas en cualquier tiempo, con la desventaja, en ciertos casos, de que quien la emite debe probar que la comunicación llegó, lo cual puede ser difícil en la práctica del comercio internacional.

<sup>73</sup> El comentario 1 de este artículo explica, en cambio, la palabra medio “adecuado”, que quizá estaba en una versión previa del artículo.

<sup>74</sup> Arts. 14-24 y 27 CCIM.

B y C. Ni en el *Código* ni en el *Restatement* existe a) una regla general comparable, aunque sí las hay respecto del momento en que surten efecto la oferta y la aceptación, pero éstas se comentarán en el lugar respectivo.

D. La existencia de esta regla general que rige la forma y efecto de cualquier tipo de comunicación entre las partes, es un acierto, pues proporciona un criterio que define el efecto de las diferentes y frecuentes comunicaciones que hacen las partes entre sí con motivo de la negociación del contrato, de su cumplimiento o de su incumplimiento y negociación posterior. En los casos en que la regla no parezca conveniente, puede modificarse por el consentimiento de las partes o por disposición de las leyes. Las partes de un contrato internacional saben así que todas las comunicaciones que se envíen pueden tener un efecto jurídico al momento que lleguen al destinatario.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Regla general de que cualquier comunicación surte efectos cuando llega	Desconocida	Desconocida

## 1.10 DEFINICIONES

*A los fines de estos Principios:*

— “tribunal” incluye un tribunal arbitral;

— cuando una de las partes tiene más de un “establecimiento”, el “establecimiento” relevante será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o contempladas por las partes antes de la celebración del contrato o en ese momento;

— “deudor” o “deudora” es la parte a quien compete cumplir una obligación, y “acreedor” o “acreedora” es el titular del derecho a exigir su cumplimiento;

— “escrito” incluye cualquier modo de comunicación que deje constancia de la información que contiene y sea susceptible de ser reproducida<sup>75</sup> en forma tangible.

A. El artículo proporciona el significado de varias palabras. Dice a) que “tribunal” comprende tribunal arbitral; esta aclaración se debe, según ex-

<sup>75</sup> En vez de “reproducida” que parece calificar “información”, debe decir “reproducido”, que califica a “modo de comunicación”.

plica el *comentario* 1, a la importancia que pueden tener los *Principios* en los tribunales arbitrales, los cuales pueden ser el órgano jurisdiccional más adecuado para resolver los problemas surgidos con la aplicación e interpretación de los contratos internacionales. La preferencia por el arbitraje para la solución de los conflictos derivados de la aplicación o interpretación de los contratos comerciales internacionales está recogida en el *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*,<sup>76</sup> que compromete a los Estados firmantes a promover este medio para la solución de las controversias comerciales internacionales.

Aclara *b)* que el “establecimiento” es el que guarde relación más estrecha con el contrato, que es el mismo criterio que da la Convención sobre Contratos de Compraventa Internacional.<sup>77</sup> El uso de la palabra “establecimiento” indica que el punto de gravedad para definir el lugar donde residen las partes no es el domicilio o la residencia, sino el “establecimiento”, es decir un lugar permanente para la celebración de actividades profesionales, comerciales o industriales.

La precisión *c)* de que “deudor” es la persona contractualmente obligada, y *d)* que “acreedor” es la que tiene acción para exigir el cumplimiento de un contrato, se hizo, según aclara el *comentario* 3, para no hacer diferencia en los términos según se trate de una obligación de dinero o una obligación no dineraria.

La indicación de *e)* que “escrito” es cualquier modo de comunicación que deje constancia y que sea susceptible de reproducción resulta pertinente por el empleo frecuente en la actualidad de medios de comunicación electrónicos en el comercio internacional, pero en nada se opone a las reglas de ambos derechos, salvo que se trate de reglas imperativas que precisan una forma tradicional de escrito para la validez del contrato; pero estas reglas prevalecerían sobre los *Principios* (art. 1.4), por lo que no presentarían conflicto.

*B.* En el *Código* no hay una definición de términos semejante; incluso en la doctrina se opinaba que el *Código* no debía hacer definiciones; pero en muchas leyes nuevas se incluye al principio un capítulo de definiciones de términos.

El contenido del *Código* en nada se opone a que *a)* la palabra “tribunal” incluya al tribunal arbitral.

La regla de que *b)* el “establecimiento” será el que guarde relación más estrecha con el contrato, es diferente, debido a que el *Código* usa el concepto de domicilio,<sup>78</sup> que se entiende como el lugar de residencia habitual,

<sup>76</sup> Art. 2022.

<sup>77</sup> Art. 10, CCIIM.

<sup>78</sup> Art. 29 del *Código*.

y en el que se tiene la intención de residir. El concepto de domicilio se origina en relación con las personas físicas, y por eso implica un elemento subjetivo, la intención de residir. Como los sujetos de los contratos comerciales internacionales son ordinariamente empresas, personas morales, se justifica que en vez de domicilio se use el concepto de establecimiento, que denota simplemente un lugar donde está instalada una negociación o *place of business*. La regla de que se toma como establecimiento, cuando hay varios, el que tiene más relación con el contrato, difiere de la regla mexicana de que el domicilio de una persona moral es<sup>79</sup> el “lugar donde se halle establecida su administración”; este criterio puede dar lugar a distinguir entre una oficina matriz, donde se ubica la administración general de un grupo de empresas, y el lugar donde opera alguna de ellas; el “domicilio” de todas ellas sería el de la oficina matriz, mientras que para el artículo de los *Principios*, el “establecimiento” podría ser el lugar donde opera la empresa del grupo que gestionó el contrato.

Las definiciones de c) “deudor” y d) “acreedor” resultan irrelevantes para el derecho mexicano, que no distingue términos para calificar a los deudores o acreedores. La indicación de lo que significa “escrito” e) no tiene paralelo en el *Código*, pero resulta pertinente para evitar discusiones al respecto.

C. En el derecho estadounidense es frecuente hacer definiciones de términos en las leyes. El *Restatement* hace muchas definiciones expresas, pero ninguna en los mismos términos que el artículo de los *Principios*.

El contenido del *Restatement* en nada se opone a a) que la palabra “tribunal” (*court*) incluya tribunal arbitral, ni a las definiciones c) y d) de “deudor” (*obligor*) y “acreedor” (*obligee*), que son las palabras que se usan preferentemente para designar las personas de la relación contractual, aunque pueden usarse también las palabras *debtor* y *creditor*, que originalmente se referían a los sujetos de una relación crediticia. Tampoco se opone a la definición amplia de la palabra escrito (*writing*).

En cuanto al concepto de “establecimiento” (*place of business*), difiere del concepto de domicilio (*domicile*) respecto de las personas físicas que es semejante al de la tradición civilista; por domicilio de una persona moral (*corporation*) se entiende el del lugar del estado federado que le dotó de personalidad jurídica.<sup>80</sup> Esta regla es diferente a la de los *Principios*, que atiende al establecimiento más relacionado con el contrato.

<sup>79</sup> Art. 33 del *Código*.

<sup>80</sup> El concepto de domicilio no se define en el *Restatement*. Puede verse en *Blacks Law Dictionary*, s.v. “domicile”.

*D.* La idea de hacer definiciones expresas parece provenir del derecho estadounidense. Las definiciones que hacen los *Principios* son todas acordes con el contenido de ambos derechos, salvo la que indica *b)* cuál es el establecimiento en caso de que hubiera varios. Este punto puede tener mucha importancia práctica, ya que de la definición del establecimiento o domicilio depende la ley aplicable al contrato y la jurisdicción competente.

<i>Principios</i>	<i>Código</i>	<i>Restatement</i>
a) Definición de tribunal	Desconocida	Desconocida
b) Definición de establecimiento relevante	Diferente	Diferente
c) Definición de deudor	Desconocida	Desconocida
d) Definición de acreedor	Desconocida	Desconocida
e) Definición de escrito	Desconocida	Desconocida